

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ

EDICTO

Acuerdo definitivo

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día treinta de enero de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la ley 51/2002 de 27 de diciembre, se acordó, con carácter provisional:

Modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, quedan elevados a definitivos dichos acuerdos, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Los referidos acuerdos y los textos integrados de las Ordenanzas Fiscales, se publicarán en el B.O.P. de Alicante y se aplicarán a partir de la fecha señalada en la Disposición Final de dichas Ordenanzas

Contra los presentes acuerdos definitivos, podrán los interesados interponer, recurso Contencioso - Administrativo ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegros de las ordenanzas fiscales, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Alcalalí, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Exenciones.

1) En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5 €.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5 €.

2) En aplicación del art. 63.3 de la Ley 39/1988, el ayuntamiento decidirá aplicar la exención de los bienes de que sean titulares todos los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 3º. - Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos 0,55 %.

Bienes Inmuebles Rústicos 0,60 %.

Bienes Inmuebles de Características Especiales 0,6 %.

El Ayuntamiento podrá establecer para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales tipos diferenciados en función del grupo.

Artículo 4º. - Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art.74.2 de Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. El Ayuntamiento en caso de valoración colectiva podrá aprobar, en aplicación del art.75.2 de Ley 39/1988, bonificación en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles, que tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de Bienes Inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, y por período de 3 años.

4. El Ayuntamiento podrá aprobar en aplicación del art.75.3 de Ley 39/1988, una bonificación los bienes inmuebles de características especiales de hasta el 90%.

5. El Ayuntamiento podrá aprobar en aplicación del art.75.4 de Ley 39/1988, una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa. Esta bonificación solo será aplicable a la vivienda que constituya la residencia habitual del contribuyente y se aplicará por un período de dos años, debiendo solicitarse y renovarse la bonificación si persisten las circunstancias que dieron derecho a la bonificación.

6. En caso de aprobar en Ordenanza más de una bonificación de las relacionadas anteriormente, el ayuntamiento deberá especificar los supuestos de incompatibilidad. En caso de compatibilidad, deberá especificar el orden de prioridad en la aplicación de los mismos.

Artículo 5º. - Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al proce-

dimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º. - Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de enero de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Alcalalí, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Coeficiente de situación.

En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 3º. - Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Artículo 4º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de enero de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 1º. - Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la siguiente Ordenanza fiscal.

Art. 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la puesta en funcionamiento y apertura al público de un local de negocios o actividad.

Art. 3º. - Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas. así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 4º. - Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L. G. T.

Art. 5º. - Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto el valor de la prestación recibida.

Art. 6º. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Licencia de primera apertura de establecimientos:

- Licencia para actividades inocuas: 30 €.

- Licencias sujetas a la Legislación de Actividades Molestas, Insalubres, nocivas y peligrosas 60 €.

- Licencias sujetas a la Legislación de Espectáculos Públicos 60 €.

- Licencias sujetas a la ambas legislaciones 90 €.

2.- En los casos de variación, ampliación o cambio de titularidad de la actividad: El 50 % de las tarifas reseñadas en el apartado anterior.

A las cuotas anteriores se añadirá el coste de las publicaciones de edictos y anuncios en los boletines oficiales necesarios en la tramitación del expediente.

Art. 7º. - Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 8º. - Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir, con la presentación de la solicitud de puesta en funcionamiento y apertura al público de un local de negocios o actividad.

Art. 9º. - Período impositivo y pago de la Tasa.

El período impositivo será único y se efectuará, cuando se solicite la apertura de nuevo local, legalización de local existente o cambio de titular, lo que implicará el pago de la tasa.

Art. 10. - Normas de gestión.

1.- La solicitud de licencia de apertura de establecimiento, deberá venir acompañada de la documentación exigida por la legislación sectorial aplicable

Art. 11. - Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la L. G. T.

Disposición Final:

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 30-10-1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Alcalalí, 21 de marzo de 2003.

La Alcadesa, Rosa Ferrer Sendra.

AJUNTAMENT D'ALCOI**EDICTE**

Acte que es notifica: Resolució de l'Alcaldia, de data 11 de novembre de 2002, del següent i literal Decret:

Assumpte: Requeriment per a permetre l'accés a l'edifici situat al carrer La Sardina, 33.

"Donat compte de l'expedient administratiu 666/01/2002.35, relatiu a les molèsties veïnals produïdes per l'estat d'abandonament i possible insalubritat a l'habitatge propietat de Na Consuelo Belda Vidal.

Resultant que donat el Part d'Intervenció de la Policia Local de data 23 d'octubre de 2002, en el qual es verifica l'estat d'abandonament i la presència de brossa a l'interior de l'anomenat habitatge, les portes del qual estan tancades amb cadenes i cadenats, és convenient realitzar les Inspeccions Tècniques corresponents per a comprovar el compliment de l'art. 86 de la Llei 6/1994, de 15 de novembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de l'Activitat Urbanística i la Llei 14/1986, de 25 d'abril, General de Sanitat.

Resultant que en el mateix Part d'Intervenció, la Policia Local ens informa que la propietària de l'immoble, i d'acord amb la Nota Simple Informativa del Registre de la Propietat, és Na Consuelo Belda Vidal, qui és morta i no es troben hereus.

Considerant que l'Òrgan competent per a resoldre aquest expedient és l'Alcalde, per aplicació de la competència residual de l'article 21.1 de la Llei Reguladora de Bases de Règim Local, segons la redacció donada per la Llei 11/1999, de 21 d'abril.

Aquesta Alcaldia, a proposta de l'Instructor de l'expedient i en ús de les seves competències, acorda:

Primer.- Requerir als hereus legítims de Na Consuelo Belda Vidal, com a propietaris de l'edifici situat al carrer La Sardina, 33 que ens hi permeten l'accés per a portar a terme les Inspeccions Tècniques necessàries de comprovació de l'estat de l'edifici i verificar les molèsties veïnals que s'estan derivant.

Segon.- Notificar als hereus que, en cas de no permetre voluntariament l'accés, es procedirà a l'accés, per part d'aquest Ajuntament, mitjançant Autorització Judicial, d'acord amb la Llei 4/1999, de 14 de gener, de modificació de la Llei 30/1992, de 25 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i Procediment Administratiu Comú, per a portar a terme les Inspeccions corresponents davant la possibilitat d'incompliment de la Llei 6/94, reguladora de l'Activitat Urbanística i la Llei 14/86, General de Sanitat.

Contra aquesta resolució podrà interposar, potestativament, recurs de reposició davant l'òrgan que va dictar l'Acte, en el termini d'un mes a comptar a partir del dia següent a la notificació d'aquesta Resolució, en virtut del que disposen els articles 116 i 117 de la Llei 4/99, de modificació de la Llei 30/92. Tot açò sense perjudici de què vostè pugui interposar Recurs Contenciós Administratiu d'Alacant, en el termini de dos mesos des del dia següent de la notificació d'aquesta Resolució.

Alcoi, 30 de desembre de 2002.

L'Alcalde, Miguel I. Peralta Viñes.

0308414

AYUNTAMIENTO DE ALFAFARA**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2003 acordó aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

- Impuesto Actividades Económicas.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que

resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1.- Fundamento**

El Ayuntamiento de Alfafara, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Exenciones

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de los criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudadora del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- Urbanos que su cuota líquida sea inferior a cuatro euros

- Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a tres euros.

Artículo 3.- Tipo de gravamen y cuota

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos.- 0'60 %

Bienes Inmuebles Rústicos.- 0'40 %

Artículos 4.- Bonificaciones

1.- En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a un bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificación del Técnico -Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte de su inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante el AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.